



Dr. Eduardo Eugenio Racedo
Dra. Maria Eugenia Palladini
Dr. Rodolfo Gordillo
Congreso 547 Piso 5º Depto. "A" S. M. d Tuc.
Sarmiento 195, Monteros - Tucuman

EXPRESO AGRAVIOS.-

Sr. Juez del Trabajo, de la VIº nominación.-

**JUICIO: "ROJAS MERCEDES DEL CARMEN
C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE
PRENSA DE TUCUMAN S/ COBRO DE
PESOS" Expte. 1012/15**

Eduardo Eugenio Racedo, abogado
apoderado por la parte actora, a V.S.
respetuosamente digo:

I-OBJETO

Que en legal tiempo y forma vengo
a expresar agravios en contra de la sentencia
recaída en autos en fecha 6 de septiembre de 2019,
solicitando desde ya en base a los argumentos que
pasaré a exponer, más lo que suplirá el elevado
criterio de V.E., oportunamente se revoque la
Resolución recurrida, con expresa imposición de
costas al demandado.

II.-LOS AGRAVIOS

1º Agravio:

Me agravia la sentencia recaída en
autos en cuanto en el punto: PRIMERA CUESTION
dice: Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los
arts. 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero
laboral), se analizarán los hechos que fundan la demanda y la procedencia o no
de las indemnizaciones reclamadas.

En este marco debe interpretarse lo dispuesto en el art. 302 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero, el cual distribuye de manera anticipada entre los litigantes la responsabilidad de probar, brindando una pauta al sentenciante acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso pruebas suficientes que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión. Me agravia en tanto el A quo utiliza una norma de un código de forma, de una rama del derecho diferente a la del caso en cuestión (Civil y Comercial) para fallar sobre un caso del Derecho del Trabajo, sin tener en cuenta legislación específica de la materia como lo es el artículo 23, y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, invirtiendo la carga de la prueba y poniendo en cabeza de la parte débil de la relación el demostrar porque si una persona presta servicios para una empresa, en el domicilio de la empresa, en una actividad que es propia y específica de la demandada, que posee una dependencia económica atento a que mensualmente le paga un sueldo que es su único ingreso y que recibe órdenes de esta, no es una relación laboral.

El artículo 23 de la L.C.T. es contundente al afirmar que existe una presunción, presunción que la parte demandada no pudo desvirtuar.

La parte demandada no tan solo no revirtió la presunción prescripta por la Ley de Contrato de Trabajo, sino que además no permitió que esta parte lo probara, prueba de ello es que la pericial contable no pudo realizarse en su totalidad ya que la parte demandada hizo todo lo posible para ocultar información contable.

Así también, en la respuesta al interrogante 4, la perito manifiesta que no se le permitió la compulsión del libro Bancos, libro este de vital importancia probatoria atento a que a la Sr. Rojas se la abonaba su sueldo mediante cheques.

En definitiva, la parte demandada, la parte demandada no tan solo no probó porque razón la actora no era su empleada, sino que además negó poner a disposición documentación que permitiría que un auxiliar de la justicia (perito contador) aporte elementos de convicción al sentenciante.

El artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo dice: *Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.* La parte demandada afirmó que la actora prestaba servicios a su favor, bajo la dependencia voluntaria y el pago de una remuneración.

Con la respuesta dada por la perita contadora en el punto 2 de su dictamen se probó que la actora solamente le facturaba a la demandada, con lo que se desvirtúa la idea de que la actora era una empresaria gastronómica que realizaba servicios de comida y se probó además la dependencia económica que tenía la actora, atento a que los únicos ingresos que recibía era del trabajo prestado a la demandada.

La actora prestaba servicios dentro de la empresa, esto no fue negado por la

parte demandada y por lo tanto no debía probarse y no fue tenido en cuenta al dictarse sentencia.

La actora manifestó que sus tareas consistían en preparar y servir los desayunos, preparar las viandas para los almuerzos del personal, servir café durante todo el día. Esto fue manifestado en el primer telegrama, y nunca fue negado, fue manifestado ante la Secretaria de Trabajo y tampoco fue negado, fue manifestado en la demanda y tampoco fue negado y por último en la posición número 5 de la prueba de absolucón de posiciones la parte demandada afirmo que la actora servía los desayunos y los almuerzos en la empresa, estos nunca fueron negados y por lo tanto no debían probarse y no fueron tomados en cuenta al momento de dictar sentencia.

Me agravia la sentencia en tanto no se aplicó legislación laboral, más específicamente no se aplicó el artículo 57 de la Ley de contrato de trabajo.

El artículo 57 de la Ley de contrato de trabajo dice: **Constituirá presunción en contra del empleador su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo. A tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que**

nunca será inferior a dos (2) días hábiles. La actora remitió 3 telegramas laborales que fueron debidamente recepcionados, y nunca fueron contestados, dos notificaciones de la Secretaria de Trabajo, para fijar posiciones a las que nunca asistió la demandada, y nada de esto fue valorado al momento de dictar sentencia, haciendo caso omiso a la normativa de la Ley de Contrato de Trabajo.

La CAMARA DEL TRABAJO, Sala 4 en sentencia N°293 de fecha 18/11/2013 dijo: *"El artículo establece para el empleador "una carga de explicarse o contestar" frente a la intimación del trabajador, **cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador: una presunción en su contra.** La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 LCT (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo, t. 1, p. 236, ed. Astrea, Bs.As., 2011). La falta de cumplimiento del demandado a la intimación dispuesta por la trabajadora mediante los TCL arriba mencionados, debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de derechos del trabajador, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.- DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO.*

En autos, el demandado no tuvo ninguna consecuencia por no contestar los requerimientos del actor.

Me agravia la sentencia atento realiza una errónea interpretación de una de las pruebas documentales aportadas por esta parte.

Esta parte presento una denuncia policial de fecha 31/07/1997, en la cual la actora

denuncia el robo de una camioneta que se encontraba estacionada sobre calle Junín 750 (o sea en la puerta de la demandada) y si bien es una prueba unilateral la misma fue recibida por un agente policial y por sobre todo fue realizada en el año 1997, 18 años antes de que la actora inicie la demanda. Quien puede imaginar o interpretar que una persona hace una denuncia hoy para que en dentro de 18 años usarla como prueba documental de una relación laboral. Lo cierto es que es una prueba documental que ubica a la actora 18 años antes del despido en el lugar de trabajo con una denuncia (unilateral) realizada ante un oficial de policía. Esa es la correcta interpretación, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una relación laboral no registrada y por lo tanto el existe el plexo probatorio se amplia.

Así también me agravia la sentencia en tanto realiza una errona interpretación de la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al momento de merituar el hecho de que el demandado encontrándose debidamente llamado a absolver posiciones no lo hizo y por lo tanto le correspondía se tenga por ciertas las manifestaciones vertidas en el pliego de posiciones.

La jurisprudencia es clara, la confesión expresa o ficta solo reviste carácter de plena prueba y da presunción certeza cuando la otra parte no haya podido desmentido mediante prueba en contrario, y le recuerdo que la parte

demandada no ofreció ningún tipo de prueba por lo que la confesión ficta adquiere plena certeza.

Así lo dijo la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 2, en sentencia N°377 de fecha 03/09/2021:

El chofer demandado, debidamente citado a absolver posiciones, no compareció, por lo que, conforme el art. 325 CPCC corresponde tenerlo por confeso de las posiciones propuestas por el actor absolvente, las que además, se compadecen razonablemente con el relato del actor y el conjunto de las pruebas reunidas en autos, apreciadas, como recién dije, a la luz de la sana crítica, por lo que esta incomparecencia tampoco puede verse como un mero formalismo probatorio, y, al contrario, resulta también dirimente en la apreciación del caso.- DRES.: ACOSTA – RUIZ.

Registro: 00062994-02

Me agravia la sentencia, no realizo manifestación alguna a la reserva de producir la prueba testimonial ante la Excmá. Cámara del Trabajo, atento a que la falta de producción de la prueba testimonial se debe en forma exclusiva a que el Juzgado no confecciono los oficios a fin de notificar a los testigos propuestos por esta parte.

Cuando uno comete un error lo que se debe hacer es tratar de subsanarlo, por el contrario, el Aquo lo oculto, no admitió que la falta de producción su culpa, como así tampoco dejo establecido en la sentencia la reserva formulada, y que consta en decreto de fecha 12 de mayo de 2017, fojas 235.-

Por último, y no por eso menos importante, me agravia la sentencia en tanto no se hizo primar **"el principio de primacía de la realidad"**, basta con analizar los hechos y las

pruebas para concluir que mediante la figura de la prestación de servicio y con la opción tributaria del Monotributo (que la demandada reconoce que obligo a hacer a la actora) se encubrió una relación laboral. Una relación laboral que cumple no con uno de los requisitos, sino con todos los parámetros que la Ley de Contrato de Trabajo impone para poder hablar de trabajo, que sin ánimo de ser reiterativo repito: 1) ¿ponía la actora su fuerza de trabajo a disposición de la demandada? si de 8 a 17, horas, servía los desayunos y los cafés durante la mañana los cuales eran elaborados en las cocinas de la empresa, al mediodía armaban y entregaban las viandas del almuerzo y a las siesta continuaban sirviendo café, 2) ¿quién daba las órdenes?, el gerente y el personal que solicitaban café, bebida, etc., que le reclamaban si alguna tasa estaba sucia, que le ordenaban que la cocina de la empresa se mantenga limpia etc y por ultimo 3) ¿Quién pagaba el sueldo a la actora? La demandada, mediante un fraude a la ley, haciendo una *factura* para poder justificar el gasto de una empresa que como declara la demandada "*administra dinero de la seguridad social*" y por lo tanto no puede hacer figurar completamente en negro la salida de dinero de sus arcas.

Ahora se preguntaran ¿era una actividad propia y especifica de la empresa? Y la respuesta vuelve a ser si, ya que como declara la demandada por acuerdo era obligación de la empresa el servir refrigerios y almuerzos a sus empleados durante la jornada laboral.

De esta forma han fallado nuestros tribunales, a continuación, cito jurisprudencia:

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2
TORRES JUAN CARLOS Vs. COMPAÑIA DE CIRCUITOS CERRADOS S.A. S/
COBRO DE PESOS
Nro. Sent: 90 Fecha Sentencia 15/08/2007

1.- LA RELACION LABORAL: La existencia de inscripción por el actor como trabajador autónomo no es cuestión litigiosa en autos, ya que fue reconocida por las partes, ahora bien se reconoce asimismo que el actor se desempeñó como "promotor" de la demandada, en el caso una empresa que como objeto de la misma es el brindar el servicio de televisión por cable, y el actor ofrecía y contrataba dicho servicio, el resultado de su gestión, naturalmente beneficiaba a la accionada. 2.- De acuerdo a las pruebas que fueran consideradas y la totalidad de las probanzas de autos surge que el actor prestó sus servicios para beneficio de la demandada, en labores propias de la misma, que recibía instrucciones de personal jerárquico de la empresa demandada, no revistiendo el carácter de empresario por el solo hecho de estar inscripto como monotributista, por lo que nos encontramos frente a la totalidad de los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación de dependencia laboral, y por lo tanto se torna operativa la presunción del Art. 23 LCT., declarándose la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuyas características son las denunciadas por el actor en su demanda atento a la postura procesal y orfandad probatoria en contrario por parte de la empleadora.

3.- DISTRACTO LABORAL: El mismo se produce por el trabajador mediante comunicación postal que no fuera negada por la demandada, según la cual ante la posición de la empleadora de no proveer sus tareas habituales y desconocimiento de relación laboral que fuera reclamada por comunicación. De conformidad a lo previsto por los Arts. 63 y 78 L.C.T., en lo que respecta a la buena fe que debe existir en todo contrato de trabajo, la que obviamente no consiente el fraude laboral, mediante la utilización de figuras no laborales para ocultar la del contrato de trabajo, y vigente el mismo debe el empleador proveer de tareas a su trabajador, el distracto indirecto se encuentra inmerso en el previsto por el Art. 246 y 242 LCT., por lo que corresponden la procedencia de la totalidad de los rubros indemnizatorios previstos por la LCT., así como de la legislación laboral protectoria del despido incausado (Ley 25.561, así como la duplicación prevista por el artículo 15 L.N.E. al haberse cumplido con la intimación del Art. 11 de la misma. Con respecto a la Indemnización por el Art. 16 de la Ley 25.561, al haberse producido el despido en vigencia de la misma, corresponde esta indemnización sobre los rubros de indemnización por antigüedad y preaviso. DRES.: TEJEDA – JEREZ.

Registro: 00023119-01

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2
FRASCAROLO MARIA JOSEFINA Vs. SOC. DEL PERSONAL
MENSUALIZADO DE SAAB SCANIA ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS
Nro. Sent: 47 Fecha Sentencia 02/05/2007

Tratándose de una profesión –odontóloga- de las llamadas liberales, ello no es obstáculo alguno para la dependencia laboral de las mismas si de las probanzas particulares se dan las características propias de un contrato de trabajo, aún cuando la dependencia técnica no se encuentra presente atento a la profesionalidad o título habilitante necesario para el ejercicio de la tarea específica. Dentro de este criterio y de acuerdo al artículo mencionado -23

L.C.T.- precedentemente se encuentra probada la prestación de servicios por la actora para la demandada, que tenía un horario determinado, monto fijo que se percibía mensualmente, rendición de prestaciones sin que perciba en forma directa el resultado en cantidad de pacientes y de labor que haya realizado, sino que la obra Social facturaba directamente a la demandada. De conformidad a la última parte del Art. 23 LCT., la presunción que el mismo establece es independiente de la figura no laboral que se utilice, por lo que el hecho de encontrarse inscripta como monotributista no impide el análisis de las características del contrato de trabajo y si la calificación por parte de los demandados como de no dependencia debe encontrarse rodeada de un plexo probatorio que demuestre el carácter de empresario de quién presta el servicio, y al no surgir esta circunstancia del expediente de autos, es que la presunción referida se torna operativa en autos por lo que se declara la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la demandada. Teniendo en cuenta lo considerado ut-supra resulta evidente que el despido indirecto fundado en la falta de reconocimiento de la existencia de relación laboral es absolutamente fundado ya que la injuria que adquiere mayor entidad es justamente el no reconocimiento del vínculo que une al trabajador con el empleador por lo que se encuentra encuadrado en lo dispuesto por el Art. 242 y 246 LCT., resultando procedente el reclamo de los rubros remuneratorios e indemnizatorios. DRES.: TEJEDA - JEREZ.

Registro: 00022289-01

CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Sala 1
CASALINS RAUL Vs. CONSORCIO METROPOLITANO PARA LA GESTION
DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS S/ COBROS (ORDINARIO).
Nro. Expte: 280/19
Nro. Sent: 1421 Fecha Sentencia 22/12/2020

En relación a la naturaleza jurídica del vínculo que unió al actor con la demandada durante el plazo previo a su contratación por tiempo indeterminado, cabe considerar que el art. 21 de la LCT, establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra, en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración cualquiera sea el acto que le de origen. En concordancia, el art. 23 de la LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios contemplada en el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 de la LCT, que a su vez probada hace presumir el contrato de trabajo que define el art. 21. Por lo tanto, por más que el actor haya firmado dos contratos de locación de servicios y emitido facturas como monotributista, de la naturaleza de la prestación surge que las labores eran prestadas en forma personal, que el Consorcio disponía de la fuerza de trabajo del actor y se beneficiaba con el mismo, a cambio del pago de una suma de dinero, con lo cual se establece que la relación existente entre las partes no configura un contrato de locación de servicios, debiéndose aplicar a la especie el principio de primacía de la realidad, otorgándose prioridad a los hechos, por sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, de donde se concluye que la relación que existió entre el actor y el demandado fue un contrato de trabajo, en los términos del art. 23 de la LCT, debiendo

fijarse como fecha de inicio de la relación laboral el día 01/08/2010. DRES.:
ACOSTA - CASAS.-

Registro: 00060990-02

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3
DI VECE FRANCISCO EDGARDO Vs. MINERA ALUMBRERA LTD S/ COBRO
DE PESOS
Nro. Expte: 268/15

Nro. Sent: 8 Fecha Sentencia 20/02/2020

En los supuestos como el presente, en que el actor tiene un nivel de especialización y capacitación particular, cuya situación es asimilable a la de los profesionales, respecto a la capacidad técnica requerida, la distinción principal que cabe hacer es que existe contrato de trabajo si quien prestó sus servicios lo hizo bajo la dependencia de un empresario y dentro de una organización ajena y por el contrario hay locación de servicios si lo hace por su cuenta, tiene clientela y una organización propia. Lo determinante para establecer si existe vínculo laboral no es la tarea encomendada, sino cómo y en qué condiciones se efectúa; es decir, la nota excluyente es la existencia de subordinación efectiva de una parte respecto a la otra (cf, GRISOLIA, Julio Armando, Manual de Derecho Laboral, Abeledo Perrot, 6ta. Edición, 2010, pg. 89). DRES.: SAN JUAN - CASTILLO.

Registro: 00058418-02

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1
TELLO RAMIRO GUSTAVO Vs. MINERA BAJO LA ALUMBRERA LTD Y J.S.
INSTRUMENTOS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO DE PESOS
Nro. Expte: 2244/13

Nro. Sent: 1 Fecha Sentencia 11/02/2020

resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de la normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.

Registro: 00058408-01

CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2
MORAN MARIA FABIANA Vs. MEDIFE S.A. S/ INDEMNIZACIONES
Nro. Sent: 289 Fecha Sentencia 23/12/2008

Que la sola circunstancia de supuestamente haber prestado servicios para otras empresas o haber estado inscripta como Monotributista tal como lo refiere la demandada, no es un elemento que defina la no existencia de relación laboral entre las partes.

Que la Doctrina y la Jurisprudencia mayoritaria, ya tienen declarado que por una parte la exclusividad no es un elemento indispensable del Contrato de Trabajo; y por la otra que la inscripción como Monotributista de la que se considera como la parte más débil en un contrato de trabajo, no es tampoco elemento determinante para calificar a esa parte como empresaria. Que las circunstancias de haber percibido dinero en facturas en carácter de honorarios por cobranzas unido a lo ya declarado hace presumir que existía un Contrato de Trabajo entre la actora y la demandada y que de dichas consideraciones surge la dependencia tanto económica como la subordinación Jerárquica y el cumplimiento de las directivas que le otorgaban la empresa demandada a cambio de una remuneración aún cuando se la hubiere calificado con otro nombre. Por lo que queda declarado que entre actora y demandada, existía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. DRES.:TEJEDA.- JEREZ.

Registro: 00025765-01

Por lo antes expuesto, solicito se revoque la sentencia y se haga lugar a la presente demanda en todos sus términos, conforme la antigüedad laboral probada, con costas a la vencida.

IV- PETITORIO:

Por lo expuesto ante V.E. **PIDO:**

- 1) Se tenga por expresado agravios.-
- 2) Se haga lugar al mismo en todas sus partes.-
- 3) Se revoque el fallo atacado, dictándose en sustitutiva una nueva sentencia conforme lo normado por el art. 138 C.P.L.-
- 4) Se impongan las costas al demandado.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA